

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1650/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Proporcionar un listado de los contratos para trabajos generales que abarquen la remodelación de la oficina del Alcalde Santiago Taboada. Incluir el número de contrato, los montos, empresas y descripción.

No se entregaron los números de contratos, montos, los nombres de las empresas ni las descripciones de los mismos como se solicitaron por lo que no es posible conocer la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de la respuesta complementaria	12
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1650/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1650/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de septiembre, la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074021000015, consistente en:

- Proporcionar un listado de los contratos para trabajos generales que abarquen la remodelación de la oficina del Alcalde Santiago Taboada. Incluir el número de contrato, los montos, empresas y descripción.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. El veinticuatro de septiembre, el Sujeto Obligado notificó los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2641/2021 y ABJ/DGODSU/DO/459/2021, de veintiuno y veinticuatro de septiembre respectivamente, por los cuales emitió respuesta en el sentido siguiente:

- Que no es posible entregar un listado en el grado de especificidad solicitado, ya que los contratos existentes son para trabajos generales en el edificio y no para oficinas específicas, ni tampoco se cuenta con ellas en el grado de especificación que se solicita.
- Que si bien el cierto el Sujeto Obligado cuenta con la obligación de entregar la información que obra en sus archivos, no se encuentra obligado al procesamiento de la misma, ya que deberá proporcionarse en el estado en que se encuentra, por lo que señaló que existe un contrato, cuyos trabajos versan sobre trabajos complementarios para todo el edificio Sede de la Alcaldía, identificados con los números ABJ-LP-015-2020 y ABJ-AD-030-2020 ambos celebrados con la empresa Arte Diseño, y Arquitectura Vacarom S.A. de C.V., cuyos objetos fueron “Tercera etapa de mantenimiento, conservación y rehabilitación del edificio BJ-1 en la Alcaldía Benito Juárez” el cual se considera información pública y se encuentra disponible en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, y es accesible desde la siguiente dirección electrónica:
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>
- Que una vez ingresando en dicho vínculo electrónico, deberá seleccionar como entidad Ciudad de México y como Ente Obligado, a esa Alcaldía,

seleccionando del mismo modo el ejercicio de la consulta y la obligación en materia de transparencia que desea consultar de entre las opciones que se despliegan.

3. El cuatro de octubre, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, expresando de forma medular como agravio el consistente en que no se entregaron los números de contratos, montos, los nombres de las empresas ni las descripciones de los mismos como fueron solicitados, por lo que no le fue posible conocer la información de su interés.

4. El once de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por correo electrónico de fecha veintiuno de octubre, el Sujeto Obligado remitió los oficios números ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0026/2021, ABJ/DGODSU/COC/018/2021, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0025/2021, por los

cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, y remitió la notificación de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo del veintinueve de octubre el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, tuvo por recibida la notificación de la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre, Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el **veinticuatro de septiembre** y

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticuatro de septiembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintisiete de septiembre al quince de octubre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el cuatro de octubre, esto es, al **sexto día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó que se le proporcionara un listado de los contratos para trabajos generales que abarquen la remodelación de la oficina del Alcalde Santiago Taboada. Incluir el número de contrato, los montos, empresas y descripción del mismo.

b) Respuesta:

- Que no es posible entregar un listado en el grado de especificidad solicitado, ya que los contratos existentes son para trabajos generales en el edificio y no para oficinas específicas, ni tampoco se cuenta con ellas en el grado de especificación que se solicita.
- Que si bien el cierto el Sujeto Obligado cuenta con la obligación de entregar la información que obra en sus archivos, no se encuentra

obligado al procesamiento de la misma, ya que deberá proporcionarse en el estado en que se encuentra, por lo que señaló que existe un contrato, cuyos trabajos versan sobre trabajos complementarios para todo el edificio Sede de la Alcaldía, identificados con los números ABJ-LP-015-2020 y ABJ-AD-030-2020 ambos celebrados con la empresa Arte Diseño, y Arquitectura Vacarom S.A. de C.V., cuyos objetos fueron “Tercera etapa de mantenimiento, conservación y rehabilitación del edificio BJ-1 en la Alcaldía Benito Juárez” el cual se considera información pública y se encuentra disponible en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, y es accesible desde la siguiente dirección electrónica:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

- Que una vez ingresando en dicho vínculo electrónico, deberá seleccionar como entidad Ciudad de México y como Ente Obligado, a esa Alcaldía, seleccionando del mismo modo el ejercicio de la consulta y la obligación en materia de transparencia que desea consultar de entre las opciones que se despliegan.

QUINTO. Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante se inconformó ya que no se entregaron los números de contratos, montos, los nombres de las empresas ni las descripciones de los mismos como fueron solicitados, por lo que no le fue posible conocer la información de su interés.

SEXTO. Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

La solicitud del recurrente consistió en conocer los contratos para trabajos generales que abarquen la remodelación de la oficina del Alcalde Santiago Taboada, incluyendo el número de contrato, los montos, empresas y descripción del mismo.

A lo que en respuesta complementaria, el Sujeto Obligado a través de los oficios números ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0026/2021, ABJ/DGODSU/COC/018/2021, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0025/2021, informó


- Que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, se entregó la información en el estado que la detenta.
- Que existen dos contratos relacionados con la información de interés de la parte recurrente, números ABJ-LP-015-2020 y ABJ-AD-030-2020 ambos celebrados con la empresa Arte Diseño, y Arquitectura Vacarom S.A. de C.V., cuyos trabajos versan sobre trabajos complementarios para todo el edificio Sede de la Alcaldía identificados como la “Tercera etapa de mantenimiento, conservación y rehabilitación del edificio BJ-1 en la Alcaldía Benito Juárez” y “Trabajos Complementarios”, los cuales se encuentran disponibles en los siguientes vínculos electrónicos:


1. <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGODSU/3t20-pdf-obras/121/30/Abj-lp-015-20.pdf>

2. https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGODSU/2021_t1/121/30/Abj-ad-030-20.pdf

- Que contrario a lo manifestado por el recurrente en su agravio, desde la respuesta primigenia se le informó las claves de los contratos, el nombre de la empresa y la denominación u objeto de contrato, lo cual es conteste con su descripción de trabajos de su interés.
- Que el contrato ABJ-LP-015-2020 se celebró por un monto de \$23,929,481.29, y que en tanto el contrato identificado con el número ABJ-AD-030-2020 fue celebrado por un monto de \$2,000,000.00

En este sentido, este órgano garante verificó los vínculos electrónicos proporcionados por el Sujeto Obligado a la parte recurrente a través de la respuesta complementaria de estudio, de lo cual se advirtió que en efecto se despliegan en formato PDF los contratos referidos, como se observa a continuación:


GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y
SERVICIOS URBANOS


 "2020, AÑO DE LEONA VICARIO"
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA
NÚMERO ABJ-LP-015-2020

Procedimiento:	Licitación Pública Nacional No. 30001118-008-2020
Fundamento Legal:	Artículos 44, 122 apartado A Bases I y VI incisos a) y c) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1º, 3º Apartado A, Fracción I, 23, 24 inciso A, 25 Apartado A Fracción I y 44 Fracción I, inciso a), de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.
Unidad Administrativa:	Alcaldía Benito Juárez
Área Operativa:	Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos
Contrato No.:	ABJ-LP-015-2020
Importe del Contrato:	\$20,628,863.18
I.V.A. (16%)	\$3,300,618.11
Importe Total:	\$23,929,481.29
Clave Programática Presupuestal	02 CD 03 2 1 3 274 K016 11 1 1 0 0 6121 2 1 00 O20NR0446
Oficio de Autorización Presupuestal:	02 CD 03 2 1 3 274 K016 15 O 2 0 0 6121 2 1 00 O20NR0446
Fondo de Aportación:	SAF/SE/2371/2019
Fecha de Inicio:	Caso: 22, Folio: 0101, Fondo 111100; No Etiquetado-Recursos Fiscales-Fiscales-Fiscales-2020-Original de la URG. Fondo 15O200; No Etiquetado Recursos Federales-Participaciones a Entidades Federativas y Municipios-Fondo General de Participaciones-2020- Original de la URG.
Fecha de Terminación:	07 de julio de 2020
Contratista:	31 de diciembre de 2020
Domicilio Fiscal:	Arte, Diseño y Arquitectura Vacarom, S.A. de C.V.
Registro Federal de Contribuyentes:	Avenida Insurgentes Sur 1855, interior 902-A, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020.
Apoderada Legal:	ADA 160302 4G8
Descripción de los Trabajos:	C. Karen Paola Zarate Moljo
Ubicación:	Tercera etapa del mantenimiento, conservación y rehabilitación del edificio público BJI en la Alcaldía Benito Juárez.
	Av. División del Norte No. 1611, Col. Sta. Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 033100, Ciudad de México.

Procedimiento:	Adjudicación Directa No. AD-006-2020
Fundamento Legal:	Artículos 3° Apartado A fracción IV, 23, 24 inciso C, y 44 fracción I inciso a, 61, 62, 63 fracción II, 64 Bis de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 75 B de su Reglamento
Unidad Administrativa:	Alcaldía Benito Juárez
Área Operativa:	Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos
Contrato No.:	ABJ-AD-030-2020
Importe del Contrato:	\$1,724,137.93
I.V.A. (16%)	\$275,862.07
Importe Total:	\$2,000,000.00
Clave Programática Presupuestal	02 CD 03 2 1 3 274 K016 11 1 1 0 6121 2 1 00 O21NR0004
Oficio de Autorización Presupuestal:	SAF/SE/DGPPCEG/6497/2020
Fondo de Aportación:	Caso: 41, Folio: 0003; Fondo 111110; No Etiquetado-Recursos Fiscales-Fiscales-Fiscales-2021-Original de la URG
Fecha de Inicio:	04 de enero de 2021
Fecha de Terminación:	30 de abril de 2021
Contratista:	Arte, Diseño y Arquitectura Vacarom, S.A. de C.V.
Domicilio Fiscal:	Avenida Insurgentes Sur 1855, interior 902-A, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020.
Registro Federal de Contribuyentes:	ADA 160302 4G8
Administradora Única	C. Karen Paola Zarate Moljo
Descripción de los Trabajos:	Trabajos complementarios para el mantenimiento y rehabilitación del edificio público BJ1 en la Alcaldía Benito Juárez.
Ubicación:	Av. División del Norte No. 1611, Col. Sta. Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 033100, Ciudad de México.

De los documentos referidos, se advierte también que el objeto de contrato es conteste con la información de interés de la parte recurrente pues los mismos versan sobre los trabajos de mantenimiento y rehabilitación del Edificio Público que ocupa la Alcaldía Benito Juárez, así mismo, se entregaron los **números de contrato, montos, nombre de la empresa, y descripción de los mismos, cuyo concepto se derivó del mantenimiento referido, fundamento, fecha de inicio y fecha de terminación**, por lo que es evidente que la respuesta complementaria atendió la solicitud de estudio, ya que como información adicional le fueron proporcionados los vínculos electrónicos con los que pudo acceder directamente a la información de su interés, y conoció los montos por los cuales fueron celebrados dichos contratos.

En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado actuó con certeza, congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*"

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De igual forma, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.**

Finalmente es necesario precisarle al Sujeto Obligado que contrario a lo que señala en su respuesta impugnada, los contratos son una obligación de transparencia común determinada en su artículo 121 fracción XXIX, por lo que es información que **deberá tener publicada en su portal de transparencia de forma actualizada, por lo menos la información consistente en las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;** por lo que el grado de desagregación requerida por la persona peticionaria en su solicitud, no implica el procesamiento al que aludió citando el artículo 219 de la Ley de Transparencia, pues dicho precepto si obliga a esa desagregación, por lo que claramente dicho argumento no podrá ser aplicado en obligaciones de transparencia que expresamente determinan los rubros de la información con la que deberán contar de forma electrónica, como es el caso.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1650/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/ AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**